



M

Verbal No. 2016-045
C. Incidente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se procede a resolver la solicitud de Incidente por Información Falsa, presentada por JOSE JAVIER SANCHEZ GARZÓN y LUZ MIRYAM SANCHEZ CABEZAS por intermedio de su apoderado el Dr. OSCAR MAURICIO DELGADO SANCHEZ.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

Solicita la parte incidentante sancionar al demandante HECTOR SANCHEZ QUITIAN, por aportar información falsa dentro de las presentes diligencias, y como fundamento de su incidente realiza una narración de las actuaciones adelantadas en el asunto.

Destaca el hecho, de que el demandante manifestó desconocer la dirección de las personas que figuraban como contratantes en la escritura pública que se pretende declarar nula, y por ello solicitó el emplazamiento de las mismas, información que considera falsa y prueba de ello, es que este Juzgado declaró la nulidad por indebida notificación, decisión que fue confirmada por el Superior.

PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRAPARTE

El Juzgado mediante auto calendado 29 de octubre de 2020, corrió traslado de la solicitud de incidente formulada por los demandados, y dentro del término el incidentado realizó un pronunciamiento frente a cada uno de los hechos del escrito, manifestando principalmente que se prueben los mismos.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del C. G. del P., lo siguiente:

“Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, **se impondrá a aquellos, mediante incidente**, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código”. (Negrilla del Juzgado).



Ahora bien, el artículo 127 del C. G. del P., preceptúa:

“Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos”.

Conforme a las normas citadas con anterioridad, es claro que la presente solicitud, resulta procedente. Aclarado esto, debe advertirse de entrada que las pretensiones contenidas en el Incidente serán despachadas favorablemente, como pasará a exponerse.

Revisadas las actuaciones efectuadas en el asunto de la referencia, puede verificarse que este Despacho mediante auto calendado 18 de diciembre de 2018 proferido dentro del incidente de nulidad iniciado por los aquí incidentantes, declaró la nulidad por indebida notificación, fundamentando dicha determinación en el hecho de que la demanda se dirigió contra JOSE JAVIER SANCHEZ GARZON y LUZ MIRYAM NIETO CABEZAS, quienes como se puede observar en el certificado de tradición aportado con la demanda (Fls. 34 y 35), son los actuales propietarios del predio identificado con Matricula Inmobiliaria N° 176-68695, pues lo compraron por medio de la escritura pública N° 2282 del 6 de septiembre del 2012 de la Notaría 2° del Circulo de Zipaquirá, debidamente registrada, la cual es objeto.

Situación que permitía concluir, que si el proceso de referencia pretende declarar la nulidad de las escrituras públicas que versan sobre el Inmueble antes citado, en el cual ostentan la calidad de propietarios los señores JOSE JAVIER SANCHEZ GARZON y LUZ MIRYAM NIETO CABEZAS hoy demandados, no podía entonces el demandante manifestar que desconocía la dirección de todos los demandados y solicitar el emplazamiento de estos.

Argumentos que fueron reforzados con la jurisprudencia citada:

Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, radicado N° 1100102030002010-00904-00, Magistrado Ponente, FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ:

“(…) Cuando el interesado en una notificación personal manifieste bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien debe ser notificado personalmente y que este no figura en el directorio telefónico, o que se encuentra ausente y no conoce su paradero, el juez ordenará el emplazamiento de dicha persona”.



“(…) Pero esta nesciencia que exige la ley como supuesto de índole factual, vista a la luz de los principios éticos antedichos, no puede ser la ignorancia supina, es decir la de aquel negligente que no quiere saber lo que está a su alcance, o la del que se niega a conocer lo que debe saber, pues en estas circunstancias, es de tal magnitud su descuido que, frente a la confianza que tanto el juez como la parte le han depositado y que reclaman de él un comportamiento leal y honesto, equivale a callar lo que se sabe, es decir, es lo mismo que el engaño (…)”

“(…) En consecuencia, solo puede procederse al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda cuando se ignore su habitación y el lugar de su trabajo, es claro que tal medio de notificar no puede emplearse cuando quien presenta la solicitud de emplazamiento si conoce esos lugares o al menos, cuando existen razonables motivos para inferir que no es posible desconocerlos” (Subraya el Juzgado).

Por lo anterior, se determinó que el emplazamiento no debió realizarse y el demandante tenía que haber intentado la notificación establecida en el artículo 291 del C. G. del P., por cuanto el actor de la acción conocía el lugar para notificar, y además existen razonables motivos para inferir que no es posible desconocerlos; tal y como lo estableció la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil.

No obstante, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, mediante providencia calendada 29 de noviembre de 2019, confirmó la decisión adoptada por esta Judicatura, reafirmando los argumentos esgrimidos en el auto que declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso.

De todo lo dicho, resulta ostensible que la parte demandante, es decir el señor HECTOR SANCHEZ QUITIAN, faltó a la verdad, pues teniendo conocimiento del lugar en donde podían ser notificados los demandados, manifestó en el acápite de notificaciones lo siguiente:

“A todas las personas determinadas e indeterminadas que resulten demandadas en este proceso, manifiesto al despacho que desconozco su dirección, por ello desde ahora solicito su respectivo emplazamiento.”

En consecuencia, se declarará que el señor HECTOR SANCHEZ QUITIAN, faltó a la verdad en la información suministrada en el escrito demandatorio, se ordenará la compulsión de copias ante la Fiscalía General de la Nación y se impondrá sanción pecuniaria al demandante de 12 salarios mínimos mensuales legales vigentes.



Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor HECTOR SANCHEZ QUITIAN, faltó a la verdad en la información suministrada en el escrito demandatorio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación, para que de conformidad con lo esbozado en esta providencia, investigue si el demandante HECTOR SANCHEZ QUITIAN, incurrió en alguna conducta tipificada en el Código Penal.

TERCERO: IMPONER como multa al señor HECTOR SANCHEZ QUITIAN, la suma de doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los cuales deberán ser cancelados en la cuenta correspondiente del Consejo Superior de la Judicatura en el término de un (1) mes.

Acredítese el pago so pena de remitir las copias correspondientes a la dirección de cobro coactivo.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.079, hoy 13 NOV. 2020 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.